

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (Reivindicatorio)
Demandante	María Gabriela Vanegas de Ríos
Demandado	Sonia María Ríos Vanegas
Radicado	05001 40 03 028 2019-00583 00
Instancia	Única
Providencia	Incorpora

Se incorpora al expediente contestación a la reforma de la demanda presentada por el señor CESAR JAIRO MURILLO GRAJALES, apoderado de la parte demandada, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que fue presentada de manera extemporánea el 07 de julio de 2021 (Doc.34 del expediente digital); lo anterior, teniendo en cuenta que, el auto que admitió la reforma se comunicó por estados el 03 de junio de 2021, y vencidos los tres (3) días siguientes comenzó a correr el termino de traslado para la contestación, el cual vencía el 24 de junio de 2021.

Así mismo, teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte demandante donde se agregaron nuevas pruebas dentro del proceso, y conforme a esta el apoderado de la señora Sonia María Ríos Vanegas, presenta demanda de reconvención el pasado 29 de septiembre, se debe aclarar que la misma se debió radicar en el traslado de la reforma, esto es, desde el 10 de junio 2021 hasta el 24 de junio de 2021, motivo por el cual y conforme lo consagrado en el artículo 371 del C.G.P el cual contempla la posibilidad de demandar en reconvención, pero a su tenor literal establece: *“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.....”* se RECHAZA DE PLANO la demanda de reconvención presentada por la demandada Sonia María Ríos Vanegas por medio de su apoderado, por ser extemporánea.

De otro lado, de acuerdo al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, se le informa que, una vez verificada la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, se evidencia que tanto la reforma de la demanda como la reconvención con radicado 2020-00197, se realizó la debida publicación de los estados inadmitiendo la misma, y otorgándole el plazo para poder subsanar los requisitos.

Finalmente, revisada la actuación y con base en los artículos 42 y 132 del C.GP, el Juzgado adopta como medida de saneamiento la siguiente:

-Requerir a la parte demandante, para que allegue el certificado especial que emite la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y del que trata el numeral 5 del artículo 375

ejusdem, para el adelantamiento de procesos de esta naturaleza– Ley 1579 de 2012 artículo 69, el cual no fue acompañado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b069b38009acead9344b4dbf37c01b917bf6386282c6565f39
082b3ed39636**

Documento generado en 04/10/2021 07:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
